

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 267

FECHA: Junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ESPERANZA VICTORIA FRANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA5 VALLE
RADICACIÓN: 2018-00177

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por la señora **ESPERANZA VICTORIA FRANCO**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano y del espacio público, a la vivienda digna y a la seguridad y salubridad pública.

Jurisdicción y competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, atendiendo el lugar donde se presentan los hechos, que para el caso corresponde al Municipio de Andalucía (V).

Derechos colectivos vulnerados

Se enuncian como derechos colectivos vulnerados por las accionadas, los glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) El goce de un ambiente sano; d) El goce del espacio público y g) La seguridad y salubridad públicas.

Procedencia

La vulneración de los derechos colectivos los hace consistir en la problemática que se viene presentando por cuanto en su predio denominado la Marina, ubicado en la carrera 2 No. 9-180 del Municipio de Andalucía, se han presentado filtraciones de agua, por causa del mal estado del canal de riego Municipal, filtración que a partir del año 2012 se incrementó y al plantearse el problema ante la Asociación de Usuarios de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río B/grande - SORIBU, el señor fontanero tuvo autorización para el desbarre de sedimentación y canalizar parte del trayecto, con lo cual el problema quedo parcialmente resuelto por un tiempo.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

A folio 22-23 y 25 de la cuaternatura, se encuentra copia del derecho de petición presentado ante el Alcalde del Municipio de Andalucía Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 4.

Legitimación

Conforme lo determina el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, presentan la Acción Popular la señora ESPERANZA VICTORIA FRANCO.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN POPULAR** y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la entidad **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESELE** al **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: **COMUNÍQUESELE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, para que, si lo considera conveniente, intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Igualmente atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, **ENVÍESE COPIA** de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez cumplido el termino de notificación, **CÓRRASE TRASLADO A LA(S) ACCIONADA(S) POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda, e infórmele(s) que en la contestación tiene(n) derecho a solicitar pruebas. Durante este término la(s) demandada(s) deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad(es) demandada(s). Se insta a la(s) demandada(s), para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

QUINTO: A través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, o a través de la página del Juzgado, **COMUNÍQUESELE** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda. **De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.**

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JORGE ECHEVERRI HOYOS**, identificado con C.C. N.º 10.083.816 y Tarjeta Profesional N.º 53.368 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigeros

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigeros

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigeros

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigeros

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, Yovany Daraviña Tigeros

Original firmado

Proyector: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 268

FECHA: Junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: BIBIANA BRIÑEZ CORREA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 2018-00180

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por la señora **BIBIANA BRIÑEZ CORREA**, en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, en procura de obtener la inclusión en el registro único de víctimas.

La presente acción de cumplimiento SE RECHAZARÁ DE PLANO por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece en su artículo 8 un requisito de procedibilidad para la procedencia de las acciones de cumplimiento, fundamentada en la constitución de la renuencia de la autoridad accionada:

Artículo 8º.- Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Este requisito de procedibilidad debe ser aportado en la solicitud de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma normativa:

Artículo 10º.- Contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento.- La solicitud deberá contener:

(...)

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

El Consejo de Estado ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento¹:

“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.

Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”

De conformidad con lo anterior, es menester precisar que el requisito de procedibilidad pretende que cualquier ciudadano previamente acuda a la autoridad para instarla directamente al cumplimiento de la norma o acto administrativo y solo en el caso que la autoridad continúe siendo renuente al cumplimiento de dicho mandato, procederá la acción de cumplimiento; así pues en el presente asunto el Despacho verifica que el accionante no cumple con tal requisito, como tampoco presenta excepción al mismo, consiste en la enunciación de la inminencia de peligro de sufrir un perjuicio irremediable, razón por la cual no será procedente dicho medio de control pues precisamente la finalidad de la misma es la materialización efectiva del mandato contenido en la ley o acto administrativo.

Por otra parte se evidencia que la parte actora presentó acción de tutela, orientada en los mismos hechos y pretensiones aquí incoadas, dicha tutela fue resuelta de fondo, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá Valle, mediante Sentencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 26-35), por tanto, si bien se aduce en la demanda la vulneración de derechos fundamentales, no sería procedente la adecuación² del presente medio de control para resolver sobre el amparo de los mismos, como quiera que ya se adoptó decisión de fondo al respecto.

Adicionalmente encuentra el Despacho que la pretensión principal en este asunto es la inclusión en el registro único de víctimas y la posterior indemnización, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucia Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

² **Artículo 9º.- Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

menester precisar que la entidad accionada ya se pronunció y resolvió tal situación a través de actos administrativos, por tanto, si el demandante no se encuentra conforme con los argumentos esgrimidos en los citados actos, como se deduce de la demanda presentada, lo procedente en este caso es debatir su legalidad a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no a través de la acción de cumplimiento, pues ese no es su objeto.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda de solicitud de acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por la señora **BIBIANA BRIÑEZ CORREA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
--